

CIRCULAR N° SANTIAGO,

# MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO GRAVES Y FATALES

MODIFICA EL TITULO II. COTIZACIONES, DEL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES; LOS TITULOS I Y II, SOBRE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS Y RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, Y EL TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SISESAT), DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 de la Ley N°16.395 y los artículos 12 y 72 de la Ley N°16.744, ha estimado necesario modificar los Libros II, IV y IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en lo relativo a los accidentes del trabajo graves y fatales.

I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 1, CAPÍTULO IV, LETRA B, TÍTULO II. COTIZACIONES, DEL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Sustitúyanse en el segundo párrafo la expresión "informe de investigación respectivo", por "campo correspondiente del documento electrónico de causas del accidente (eDoc 144).", y la expresión "eDoc 143" por "eDoc 144".

#### II. MODIFÍCASE EL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- Modifícase el Capítulo II. Obligaciones del empleador, de la Letra D. Obligaciones en caso de accidentes fatales y graves, del Título I. Obligaciones de las entidades empleadoras, del siguiente modo:
  - 1.1. Agrégase en el número 2, los siguientes párrafos quinto y sexto:

"La notificación que las entidades empleadoras eventualmente envíen a la Superintendencia de Seguridad Social, no permitirá tener por cumplida su obligación de notificar a los organismos fiscalizadores.

Si ocurre un accidente grave por caída de altura de más 1,8 metros o de aquellos que obligan a realizar maniobras de rescate o involucran a un número tal de trabajadores que afectan el desarrollo normal de las faenas y el o los trabajadores involucrados no evidencian lesiones, el empleador deberá de igual modo notificar a los fiscalizadores, suspender la faena y derivar a los trabajadores al servicio asistencial del organismo administrador. Si posteriormente el organismo administrador confirma que no existe una lesión, el empleador podrá reanudar la faena en la medida que no se hayan constituido aún los organismos fiscalizadores a los que deberá, en todo caso, comunicarles esa situación.".

- 1.2. Reemplázase en el número 9 la expresión "el cumplimiento de las medidas inmediatas u otras que estimen pertinentes", por la siguiente: "que se han subsanado las deficiencias constatadas".
- 1.3. Reemplázase en el número 14 el párrafo segundo, por el siguiente:

"Asimismo, la entidad contratante deberá efectuar la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) ante el organismo administrador en el que se encuentra afiliado el trabajador independiente y comunicar a su organismo administrador la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave que afectó al trabajador independiente.".

- 2. Modifícase el Título II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados, de la siguiente manera:
  - 2.1. Modifícase el número 1. Definición y tipo de medidas, del Capítulo I, de la Letra G. Prescripción de medidas de control, en la siguiente forma:
    - 2.1.1. Agrégase el siguiente párrafo quinto, pasando los párrafos quinto y sexto actuales, a ser los párrafos sexto y séptimo nuevos:

"Por otra parte, medida inmediata es toda acción susceptible de ser implementada en un plazo no superior a 24 horas y destinada a corregir, evitar o aislar una situación, condición y/o factor de riesgo, con el objeto de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.".

2.1.2. Reemplázase el párrafo quinto actual, que pasa a ser el párrafo sexto, por el siguiente:

"Frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo fatales o graves, los organismos administradores deberán prescribir medidas inmediatas, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o preventivas que deban prescribirse una vez realizada la investigación del accidente. En el caso específico de estos accidentes, las medidas

inmediatas tienen por objetivo evitar la ocurrencia inminente de un accidente de similares características, y no requieren de la investigación del accidente para ser prescritas.".

- 2.2. Modifícase la Letra H. Reportes, investigación y prescripción de medidas en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, de la siguiente manera:
  - 2.2.1. Modifícase el Capítulo I. Reportes y prescripción de medidas, en los siguientes términos:
    - a) Modifícase el encabezado del Capítulo I, de acuerdo con lo siguiente:
      - i. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión "este Título", por la expresión "esta Letra".
      - ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

"Si un accidente provoca el fallecimiento del trabajador dentro de las 24 horas siguientes a su ocurrencia y no corresponde a alguno de los accidentes del trabajo graves a que se refiere el Capítulo I, Letra D, del Título I, de este Libro, el organismo administrador deberá prescribir a la entidad empleadora, dar cumplimiento a la obligación de suspensión y comunicación a la autoridad, si es que aún no ha cumplido esa obligación. Las obligaciones de suspensión de la faena y de comunicación a la autoridad, igualmente deberán ser cumplidas por los administradores delegados.".

- b) Reemplázase el número 1. Comunicación inmediata y notificación de un accidente fatal a la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:
  - "1. Comunicación inmediata y notificación provisoria inmediata
    - a) Comunicación inmediata

Los organismos administradores deberán comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Seguridad Social, la ocurrencia de un accidente fatal de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Los accidentes fatales deberán ser informados mediante correo electrónico, a la dirección accidentes@suseso.cl, con los datos requeridos en el Anexo N°12 "Comunicación inmediata de accidente laboral fatal". Esta notificación se deberá realizar de forma inmediata al tomar conocimiento del accidente.
- ii. Con el propósito de identificar adecuadamente la información recibida por correo electrónico, se deberá especificar claramente en asunto: "#FATAL" seguido de la sigla que identifica al organismo administrador o administrador delegado respectivo (ACHS, MUSEG, IST, ISL, DIVISIÓN CODELCO, PUC) y el nombre y RUN del trabajador fallecido.
- iii. Si por falta de información, la comunicación se hubiera enviado incompleta, se deberá remitir nuevamente dicho correo con todos los datos, dentro de las 24 horas de haber sido comunicado el siniestro a la dirección de correo electrónico accidentes@suseso.cl.
- iv. En un plazo máximo de 24 horas contados desde la primera comunicación, el organismo administrador debe remitir un resumen de la asistencia técnica efectuadas en el centro de trabajo, incluyendo las prescripciones y verificaciones de medidas realizadas durante los últimos 12 meses previos a la ocurrencia del accidente. Esta información debe ser enviada al correo electrónico accidentes@suseso.cl, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N°36 "Formato de resumen de asistencia técnica".

En el caso de los accidentes fatales ocurridos a trabajadores independientes, incluidos aquellos trabajadores a los que se refiere en el número 14 del Capítulo II, Letra D, Título I del este Libro IV, el organismo

administrador en el que dicho trabajador independiente se encontraba afiliado, deberá remitir a la Superintendencia de Seguridad Social la información indicada en los números i, ii y iii precedentes.

b) Notificación provisoria inmediata

Los organismos administradores deberán remitir a la Superintendencia de Seguridad Social mediante el eDoc141, la notificación provisoria inmediata de todo accidente fatal o grave.

Deberán también efectuar la notificación provisoria de los accidentes del trabajo graves por caída de altura de más 1,8 metros, de aquellos que obliguen a realizar maniobras de rescate o que involucren a un número tal de trabajadores que afectan el desarrollo normal de las faenas del trabajo graves, en los que se descarte la existencia de una lesión.

Tratándose de accidentes del trabajo fatales y graves que afecten a trabajadores independientes, incluidos aquellos trabajadores a que se refiere en el número 14 del Capítulo II, Letra D, Título I del este Libro IV, será obligación del organismo administrador en el que se encuentren afiliados, remitir al SISESAT el eDoc 141.

Sin perjuicio de lo indicado en este número, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán remitir al SISESAT toda la documentación asociada a los accidentes fatales y graves, de acuerdo con lo instruido en el Letra C, Título I, del Libro IX.".

- c) Modifícase el número 2. Prescripción de medidas inmediatas, del siguiente modo:
  - i. Modifícase la letra a., en los siguientes términos:
    - Agrégase en el primer párrafo a continuación de la expresión "normativa vigente", el siguiente texto: ", si es que aún no lo ha hecho.".
    - Agrégase el siguiente párrafo segundo:

"Si en la investigación del accidente el organismo administrador advierte que se han implementado estas medidas, deberá dejar constancia de ello en el eDoc 143, en un párrafo de la descripción del accidente.".

- ii. Reemplázase en la letra b, el texto: "ya sean casos presumiblemente de origen no laboral, accidentes de tránsito o aquellos accidentes ocurridos en el trayecto,", por el siguiente: "como es el caso de los accidentes de tránsito".
- iii. Reemplázase la letra d., por la siguiente:

"Las empresas con administración delegada, deberán definir y aplicar las medidas correctivas inmediatas y remitirlas al SISESAT, a través del eDoc 142, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Letra C, Título I, del Libro IX.".

iv. Agrégase la siguiente letra e:

"En el caso de los accidentes graves sin lesión, a que se refiere la letra b) del número 1 de este Capítulo, el proceso concluirá con la emisión del eDoc 142.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos administradores deberán prescribir a la entidad empleadora realizar o revisar la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la letra C, de este Título."

- 2.2.2. Reemplázanse en el Capítulo II. Investigación del accidente fatal o grave, los números 3, 4, 5, 6 y 7, por los siguientes números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nuevos, pasando el actual número 8 a ser número 9:
  - "3. De igual modo, el organismo administrador deberá efectuar una investigación de los accidentes del trabajo graves, cuando la entidad empleadora no cuente con Comité Paritario de Higiene y Seguridad o Comité Paritario de Faena.

- 4. Independientemente de que exista o no Comité Paritario, será también obligación del organismo administrador investigar los accidentes del trabajo graves producidos por caída de altura de más de 1,8 metros, pero solo de aquellos que ocasionen una fractura, un traumatismo intracraneal o cualquier otra lesión calificada como grave por el médico de urgencias. En estos casos, el organismo administrador deberá enviar al módulo RALF los eDoc 141 al 147.
  - Si el accidente grave por caída de altura no ocasiona una lesión de esa gravedad, el organismo administrador solo deberá efectuar su notificación provisoria, mediante el eDoc 141 y prescribir medidas inmediatas e informarlas a través del eDoc 142, el cual cerrará el proceso para estos casos, todo ello, conforme a lo instruido en la Letra C, del Título I, del Libro IX. En estos casos, el organismo administrador deberá enviar en el documento eDoc 141, en el campo "Descripción inicial del accidente", junto con la descripción propiamente tal, la siguiente glosa "caída de altura sin criterio de gravedad médico".
- 5. Las investigaciones de los accidentes fatales y graves, pueden ser realizadas de forma conjunta por el organismo administrador y el Comité Paritario de Higiene y Seguridad o Comité Paritario de Faena. No obstante, el organismo administrador podrá complementar o realizar una investigación propia si así lo requiere, en los casos de accidentes del trabajo graves, que no está obligado a investigar por no corresponder a alguno de los accidentes señalados en los números 3 y 4 precedentes. Cuando no opte por realizar la investigación en forma conjunta, el organismo administrador deberá requerir a la entidad empleadora la remisión de la investigación del accidente fatal o grave realizada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, y luego de revisarla, deberá enviarla a la Superintendencia de Seguridad Social, como un documento adjunto al eDoc 143. La investigación que finalmente se envíe a esta Superintendencia deberá cumplir con la metodología del árbol de causas, de acuerdo a lo establecido en la "Guía para la investigación de accidentes. Metodología del árbol de causas", del Instituto de Salud Pública, y el "Manual de formación para investigadores. Investigación de accidentes del trabajo a través del método del árbol de causas" de la Organización Internacional del Trabajo OIT.
- 6. En los casos de los accidentes del trabajo de tránsito, deberán investigarse las circunstancias que eventualmente hayan incidido en su ocurrencia, tales como aquellos factores relacionados con la organización del trabajo, planificación de los desplazamientos, rutas e itinerarios asignados, horarios, turnos a realizar u otros aspectos relacionados con los protocolos de mantención de vehículos y la información y capacitación de los conductores, adjuntándose la correspondiente información de respaldo, mediante el eDoc 143.
- 7. Si como resultado del proceso de investigación de un accidente del trabajo fatal se concluye que éste se originó por falta de medidas preventivas que de haber sido tomadas por el empleador hubieran evitado el accidente, se deberá remitir al empleador, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de ese proceso, una comunicación señalando que la cotización adicional diferenciada que resulte del próximo proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, será elevada en virtud del recargo previsto en el artículo 5° del D.S. N°67, adjuntando una copia del informe de investigación. Además, se deberá hacer presente que se podrá impugnar esa conclusión mediante los recursos de reconsideración y/o de reclamación previstos en el artículo 19 del D.S. N°67 o interponer dichos recursos en contra de la resolución que fije la cotización adicional diferenciada alzada por efecto del recargo, aun cuando sea emitida por un organismo administrador distinto al que investigó el accidente. Para este efecto se deberá utilizar el formato de comunicación contenido en el Anexo N°48 "Comunica aplicación de recargo del artículo 5° del D.S. N°67", de este Título.
- 8. En aquellos accidentes calificados como de origen no laboral, el documento de investigación del accidente (eDoc 143) cerrará el proceso. La investigación de estos accidentes deberá también realizarse conforme a la metodología del árbol de

causas. Además, se deberá justificar la calificación de origen efectuada en el campo correspondiente del eDoc 143 y se deberán enumerar los antecedentes considerados para la calificación (campo de antecedentes considerados en la investigación) y adjuntarlos en el campo correspondiente (documentos anexos que acompañan la investigación). Si la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del accidente, modifica la calificación común del organismo administrador e instruye calificarlo como de origen laboral, se deberá revisar y/o complementar la investigación ya realizada o rehacerla, de ser necesario y continuar con el proceso RALF. En caso que la Superintendencia instruya modificar la calificación del accidente, transcurridos más de 6 meses desde su ocurrencia, el organismo administrador deberá prescribir la aplicación de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos conforme a lo establecido en el Capítulo III de esta Letra H y completar el envío de los documentos electrónicos, incluidos los eDoc 147 y 148 de ser necesarios, consignando en el eDoc 144, la siguiente glosa "Accidente con calificación revertida por la SUSESO transcurridos más de 6 meses desde su ocurrencia". Para lo anterior, se mantendrán los plazos establecidos en la Letra C, del Título I, del Libro IX, contados desde la fecha de recepción de la resolución de esta Superintendencia.".

- 2.2.3. Modifícase el Capítulo III. Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas, en la siguiente forma:
  - a) Intercálase en el párrafo segundo, entre las expresiones "capítulo anterior" y ", se cerrará", el siguiente texto: "o aquellos de fuerza mayor no extraña al trabajo,".
  - b) Agrégase el siguiente párrafo tercero:
    - "Sin perjuicio de las medidas correctivas que deban prescribirse respecto de las causas identificadas en la investigación de los accidentes fatales y graves de origen laboral, los organismos administradores deberán siempre prescribir la elaboración o revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la letra C, del Título II, de este Libro.".
- 2.2.4. Reemplázase en el tercer párrafo del Capítulo IV. Difusión de las medidas prescritas, el texto: "informar a la Superintendencia de Seguridad Social sobre la difusión de las medidas prescritas, con la periodicidad indicada en el Capítulo VII de esta Letra H", por el siguiente texto: "mantener a disposición de la Superintendencia de Seguridad Social los registros de estas actividades.".
- 2.2.5. Modifícase el Capítulo VI. Instrucciones generales, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) Elimínase en el número 1 la expresión "graves".
  - b) Elimínase los números 2 y 5 actuales, pasando los números 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 10 actuales, a ser los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nuevos.
  - c) Reemplázase el primer párrafo del número 8 actual, que ha pasado a ser el párrafo 6 nuevo, por el siguiente:
    - "Cuando la entidad empleadora obstruya o dificulte la investigación del accidente fatal o grave por parte del organismo administrador, éste deberá dejar constancia de esa situación en el documento electrónico correspondiente que se remitirá al SISESAT de acuerdo a las instrucciones establecidas en el Título I del Libro IX y prescribir a dicha entidad que dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde la notificación de esa prescripción, otorgue las facilidades necesarias para realizar la investigación. Si al término de ese plazo la entidad empleadora persiste en su actitud, se deberá recargar, en forma inmediata, su tasa de cotización adicional diferenciada, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 68 de la Ley N°16.744.".
- 2.3. Agrégase en la Letra K. Anexos, el siguiente anexo:

"Anexo N°48: Comunica aplicación recargo artículo 5° D.S. N°67"

# III. MODIFÍCASE EL TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SISESAT), DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- 1. Modifícase el número 3. Documentos electrónicos que conforman el RALF, de la Letra C, de la siguiente forma:
  - 1.1. Reemplázase su encabezado por el siguiente:

"En el caso de accidentes fatales, de los accidentes graves a que se refiere el Capítulo I, Letra D, del Título I, del Libro IV y de aquellos que producen el fallecimiento del trabajador dentro de los 6 meses siguientes a su ocurrencia y no constituyen un accidente del trabajo grave, según lo indicado en dicho Capítulo, los organismos administradores deberán remitir al SISESAT, en la forma que se señala, los documentos electrónicos individualizados en las letras a) a g) siguientes.

De igual modo, los organismos administradores deberán remitir al SISESAT dichos documentos, cuando tomen conocimiento tardío de un accidente fatal o grave, siempre que no hayan transcurrido más de 6 meses desde su ocurrencia.".

- 1.2. Modifícase la letra a) eDoc [141] RALF –Accidente, del siguiente modo:
  - 1.2.1. Agrégase en el segundo párrafo, entre las expresiones "provisoria inmediata" y "deberá", el siguiente texto: "de un accidente del trabajo fatal".
  - 1.2.2. Elimínase el párrafo tercero, pasando el párrafo cuarto actual a ser el párrafo tercero nuevo.
  - 1.2.3. Agregánse los siguientes párrafos cuarto y quinto nuevos:

"Si un trabajador fallece a consecuencia de alguno de los accidentes del trabajo graves a que se refiere el Capítulo I, Letra D, del Título I, del Libro IV, dentro de los 12 meses siguientes a su ocurrencia, se deberá reenviar el eDoc 141 y continuar el proceso RALF, si es que aún se encuentra pendiente.

En cambio, si el fallecimiento es consecuencia de un accidente que no constituye un accidente del trabajo grave, de acuerdo con lo indicado en el referido Capítulo, y ocurre entre el séptimo y el duodécimo mes siguiente al siniestro, solo se deberá remitir el e Doc 141.".

1.3. Agrégase en la letra b) eDoc [142] RALF-Medidas, el siguiente párrafo:

"Este documento se deberá enviar a SISESAT dentro del mismo plazo establecido para el eDoc 141.".

- 1.4. Modifícase la letra c) eDoc[143] RALF-Investigación, del siguiente modo:
  - 1.4.1. Reemplázase el número ii, por el siguiente:

"El relato solo debe estar constituido por hechos, dejando excluidos los juicios de valor y opiniones respecto al accidente. En el caso de que se realicen interpretaciones de cualquier índole deben estar respaldadas por documentos. En la descripción se debe precisar, a lo menos, la secuencia de eventos explicando cómo se desencadenaron los hechos que dieron origen al accidente, la tarea que realizaba el trabajador al momento del accidente y su antigüedad en ellas, las circunstancias, la eventual participación de máquinas o herramientas, y el agente que tuvo participación directa e indirecta en la generación del accidente y que provocaron o influyeron en la lesión.".

1.4.2. Reemplázase el número iii, por el siguiente:

"Se deberán adjuntar al eDoc 143, los documentos que, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N°62 "Antecedentes complementarios de la investigación" de este Título, revisten el carácter de obligatorios y se podrán adjuntar aquéllos indicados como opcionales.".

1.4.3. Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos:

"Cuando se acredite que el Ministerio Público o alguna entidad fiscalizadora ha restringido el acceso a la información del accidente, se podrá ampliar a 90 días corridos el plazo para el envío al SISESAT del informe de investigación, de las causas de los accidentes, de la prescripción de medidas y los posteriores que correspondan, debiendo registrar dicha situación en el eDoc 143 en el campo "Antecedentes considerados en la investigación.

Junto al eDoc143, los organismos administradores deberán remitir, cuando corresponda, la comunicación mediante la cual informaron a la entidad empleadora que se les aplicará el recargo previsto en el artículo 5° del D.S. N°67.".

- 1.5. Modifícase la letra e) eDoc [145] RALF Prescripción, en los siguientes términos:
  - 1.5.1. Elimínase en el segundo párrafo el siguiente texto:

"Las Medidas Prescritas basadas en la investigación del accidente son aquellas orientadas a corregir un hecho que ya se materializó, con el objeto de evitar su repetición y tienen como finalidad evitar la ocurrencia de un nuevo accidente de similares características. Estas medidas provienen generalmente de un análisis del riesgo o de una no conformidad de una disposición o reglamentación y tienen como finalidad realizar recomendaciones a toda la entidad empleadora para evitar que el accidente se repita en otra parte de la organización."

1.5.2. Agrégase el siguiente párrafo tercero nuevo, pasando el párrafo tercero actual a ser el párrafo cuarto nuevo:

"Se deberán formular una o más prescripciones por cada hecho causal determinado en la investigación del accidente.".

1.6. Agrégase en la letra g) eDoc [147] RALF – Notificación, el siguiente párrafo tercero:

"En el caso de que exista obstrucción a la investigación del accidente por parte del empleador, se deberá notificar a la autoridad fiscalizadora y reportar esta situación a través del eDoc 147, marcando en la causa de la notificación la opción N°5 "Empleador pone dificultades para el cumplimiento de la normativa.".

2. Agrégase en la Letra H. Anexos, el siguiente anexo:

"Anexo N°62: Antecedentes complementarios de la investigación."

#### IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación.

## PATRICIA SOTO ALTAMIRANO SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

#### **DISTRIBUCIÓN**

- Organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744
- Empresas con administración delegada

#### **ANEXO N°48**

#### Comunica aplicación de recargo del artículo 5° del D.S. N°67.

MAT: Informa que se recargará en la oportunidad que indica, su tasa de cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva, por aplicación del artículo 5° del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### Señores

#### Empresa XX

En virtud de lo anterior y considerando que el referido siniestro ocurrió dentro del período de evaluación correspondiente al proceso de evaluación de siniestralidad efectiva que se realizará a contar del 1° de julio de XXXX, se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la tasa de cotización adicional resultante de ese proceso de evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la tabla contenida en el mismo artículo.

Por último, se hace presente que usted podrá impugnar la señalada conclusión, interponiendo los recursos de reconsideración y/o de reclamación previstos en el artículo 19 del D.S. N°67 o bien interponer dichos recursos en contra de la resolución que fije la cotización adicional diferenciada alzada por efecto del mencionado recargo, aun cuando sea emitida por un organismo administrador distinto al que investigó el accidente.

## **ANEXO N°62**

### Antecedentes complementarios de la investigación

Documento	Obligatorio /Opcional (*)	Se adjunta SI/NO	Fundamento por el cual no se envía el documento.
Certificado de defunción	Obligatorio		
Contrato de trabajo	Obligatorio		
Fotografías, croquis	Obligatorio		
MIPER	Obligatorio		
Investigaciones del accidente realizadas por el Comité Paritario o Departamento de Prevención.	Obligatorio		
Entrevistas a los testigos	Obligatorio		
Registro de horario de trabajo	Obligatorio		
Procedimientos de trabajo y/o Instructivos de trabajo	Opcional		
Análisis seguro de trabajo (AST)	Opcional		
Perfil de cargo o competencias para el cargo	Opcional		
Documento legal requisito para ejercer el cargo (licencia conducir, matrícula del buzo, curso operador de maquinaria, otros)	Opcional		
Autopsia	Opcional		
Registro de capacitación específica de la tarea desarrollada al momento del accidente.	Opcional		
Mantenciones y Reporte diario realizadas a las maquinarias y herramientas involucradas en el accidente.	Opcional		
Sistema de gestión y reglamento especial para contratistas en el caso de empresas que laboren en régimen de subcontratación	Opcional		

(\*) No obstante, en el marco de un proceso de fiscalización, se podrá requerir a los organismos administradores la remisión de los antecedentes de carácter opcional.